



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131988-1

"Palacios María Liliana c/La Segunda ART
S.A. s/Accidente de Trabajo - Acción Es -
pecial"
L. 131.988

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata resolvió, por unanimidad, rechazar la procedencia de la excepción de prescripción opuesta por La Segunda ART SA con el objeto de enervar el progreso de la pretensión que en su contra incoara la señora María Liliana Palacios desestimando asimismo, por mayoría, la de caducidad fundada en el plazo de 90 días hábiles para promover la acción ordinaria de revisión prevista en el art. 2 inc. "j" de la ley 15.057 -que declaró inconstitucional- y la de cosa juzgada también deducidas por la accionada a quien le impuso las costas (v. sentencia interlocutoria de 27-12-2023).

II. Frente a lo así resuelto se alzó el letrado apoderado de la aseguradora de riesgos del trabajo mencionada mediante la deducción de recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad (v. escritos digitales de fecha 14-2-2024), cuya concesión admitió el tribunal de origen a través de la resolución dictada el día 21-2-2024.

III. Recibidas las actuaciones digitales del epígrafe en esta Procuración General bajo mi conducción con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte solo con respecto a la vía invalidante incoada (v. providencia de 14-3-2024), procederé, seguidamente, a responderla a tenor de lo prescripto en el art. 297 del Código Civil y Comercial.

En ese cometido observo que, con invocación de las mandas contenidas en los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y 296 del ordenamiento civil adjetivo, denuncia el recurrente la consumación, en la especie, del vicio de omisión de cuestión esencial que endilga cometido por el colegiado de origen en torno del análisis de la excepción de cosa juzgada deducida en el escrito de contestación de demanda con fundamento en el acuerdo administrativo alcanzado con la trabajadora accionante en el marco del trámite previo llevado a cabo ante la Comisión Médica n° 12 sobre el que su representada, añade, también opuso el pago total.

Sobre el tópico, explica que los magistrados actuantes decidieron rechazar el

progreso de la cosa juzgada invocada sólo desde la perspectiva de la caducidad del plazo de 90 días contenido en el art. 2, inc. "j" de la ley 15.057 para la promoción de la acción de revisión en él consagrada mas no desde la existencia del acuerdo arribado oportunamente con la señora Palacios en la sede administrativa que recibiera condigna homologación en esa misma instancia posibilitando que la misma percibiera oportunamente la indemnización correspondiente. En otras palabras, sostiene que la desestimación de la excepción de mentas sólo tuvo en consideración la caducidad, y no el acuerdo administrativo de mención.

Como consecuencia de lo expuesto, afirma que la preterición incurrida por el tribunal de origen genera un gravamen irreparable para su mandante en tanto importa la vulneración al debido proceso, al derecho de defensa y al derecho de propiedad que le asisten por expresa consagración constitucional (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y 10 y 15 de su par local).

IV. Adelanto, desde ahora, mi parecer contrario a la procedencia del remedio procesal anulativo sujeto a dictamen.

En efecto, como admite el impugnante a lo largo de su presentación recursiva, el tribunal de trabajo interviniente dispuso desestimar expresamente el progreso de la excepción de cosa juzgada (v. sent. interl. digital de 27-12-2023), circunstancia por sí bastante para descartar de plano la configuración de la causal omisiva que provoca su alzamiento extraordinario, teniendo en cuenta que desde siempre ese Alto Tribunal se ha encargado de enseñar que *"Resulta improcedente el recurso extraordinario de nulidad si la cuestión denunciada como preterida fue tratada expresamente por el Tribunal de Trabajo, siendo ajeno al ámbito del canal revisor intentado tanto el acierto con que se analizó el asunto como la forma o brevedad en que fue tratado"* (cfr. SCBA, causa L. 128.457, resol. de 10-4-2023, entre muchas).

En la especie, resulta de toda evidencia que el vicio invalidante invocado en la protesta entraña, en realidad, la exposición de la desconformidad y desacuerdo del quejoso acerca de la forma en la que el sentenciante de origen encaró la excepción de cosa juzgada en comentario a través de críticas que, en definitiva, trasuntan la imputación de eventuales yerros de juzgamiento cuyo examen, sabido es, no puede ser atendido en la instancia extraordinaria



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131988-1

por conducto del presente carril nulificante.

En ese sentido, se ha pronunciado esa Corte al decir que: *"Las alegaciones dirigidas a cuestionar el modo como el tribunal abordó los planteos de las partes y -eventualmente- el grado de acierto jurídico que pueda exhibir su decisión no encuadran en los términos del art. 168 de la Constitución provincial pues, vinculadas a la comisión de supuestos errores in iudicando, resultan extrañas al ámbito del recurso extraordinario de nulidad y propias del de inaplicabilidad de ley"* (cfr. SCBA, causas L. 94.903, sent. de 29-4-2009; L. 108.376, sent. de 31-10-2012 y L. 120.204, sent. de 14-8-2019), como también lo son los agravios destinados a cuestionar la comisión de presuntos quebrantos de garantías constitucionales (cfr. SCBA, causa 95.649, sent. de 3-9-2008, entre otras).

Previo a culminar y superando la insuficiencia impugnativa que observo patentizada en la presentación recursiva en la que solo se mencionó la supuesta infracción del art. 171 de la Carta provincial desprovista de desarrollo argumental que le sirva de sustento-, diré que la misma no se halla configurada en el caso pues el pronunciamiento se encuentra fundado en expresas disposiciones legales, con independencia, claro está, del acierto o desacierto de su aplicación al caso en juzgamiento (cfr. SCBA, causas L. 113.610, sent. de 5-3-2014 y L. 116.822, sent. de 6-5-2015).

V. Es en virtud de las breves reflexiones vertidas hasta aquí que tengo formada opinión adversa a la procedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo analizado.

La Plata, 9 de mayo de 2024.-

